



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02105-2023-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO OSWALDO PASCO
LAMADRID

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Harold Alberto Castillo Veintimilla abogado de don Francisco Oswaldo Pasco Lamadrid contra la resolución¹, de fecha 14 de abril de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2022, don Francisco Oswaldo Pasco Lamadrid interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Gino Paolo Delzo Livias, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao; los jueces Castañeda Moya, Bretonche Gutiérrez y Butrón Santos, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao; los jueces San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; los jueces Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración del principio de legalidad penal y de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2018³ y de la sentencia de vista⁴, Resolución 1, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante las cuales fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado doloso.⁵ Asimismo, solicitó

¹ Foja 221 del pdf del expediente

² Foja 128 del pdf del expediente

³ Foja 5 del pdf del expediente

⁴ Foja 83 del pdf del expediente

⁵ Expediente 02781-2013-57-0701-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02105-2023-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO OSWALDO PASCO
LAMADRID

que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de marzo de 2022⁶ que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Sala Superior que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la precitada sentencia de vista⁷, así como la nulidad de la resolución suprema de fecha 11 de noviembre de 2021⁸ que declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia.⁹

Refirió que la fiscalía sostuvo que en su condición de director de la XX Dirtepol Callao, mediante Oficio 004-2010 XXDIRTEPOL-CCALLAO, de fecha 13 de enero de 2010, solicitó que la Municipalidad Provincial del Callao le transfiera los montos de dinero provenientes de la imposición de papeletas que provenían de un convenio interinstitucional, transferencia que sostiene la fiscalía fue ilícita, porque no era factible hacerla en dinero efectivo y se realizó sin el conocimiento y el registro de la Policía Nacional del Perú, cuya unidad ejecutora era la VII Dirtepol Lima, para que sean incorporados en el presupuesto de la PNP y administrados de conformidad a la norma legal, lo cual es falso. Aseveró que la fiscalía no probó que se haya beneficiado.

Afirmó que en su condición de general PNP y jefe de la XX Dirtepol PNP Callao tenía facultad para administrar fondos públicos, ya que mensualmente recibía transferencia de la unidad ejecutora VII para la alimentación del personal PNP y el combustible para los patrulleros del Callao. Indicó que los fondos que le transfirió la municipalidad provenían de ingresos propios, ello de acuerdo con el convenio suscrito. Mencionó que la fiscalía no analizó que el dinero de ingresos propios que le correspondía a la Dirtepol Callao fue transferido a cada policía en su cuenta propia. Preciso que la fiscalía nunca probó que se haya beneficiado, ya que el íntegro del cobro de los cheques los entregó al administrador de la XX Dirtepol PNP Callao quien firmó cada recibo de recepción.

Alegó que existe contradicción en la sentencia de primer grado, ya que el Informe 11 señala que se encontraron irregularidades, pero no ilícitos penales; que las observaciones de OCI e Inspectoría fueron levantadas, se recomendó que en lo sucesivo las transferencias se hagan a la unidad ejecutora, pero no se indicó que existió apropiación dineraria; que el juzgado no notificó al alcalde y los regidores de la gestión 2010 como testigos, funcionarios que firmaron las

⁶ Foja 117 del pdf del expediente

⁷ Queja NCPP 1000-2019 Callao

⁸ Foja 121 del pdf del expediente

⁹ Revisión de sentencia NCPP 342-2021 Callao



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02105-2023-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO OSWALDO PASCO
LAMADRID

actas de concejo que dispusieron la transferencia de dinero; que es falso que se haya gastado dinero en la reparación de cuatro camiones portatropas, ya que estos jamás fueron reparados; que los trescientos sesenta mil soles que transfirió la municipalidad nunca salieron del control de la PNP, lo cual se sustenta con documentación que ocultó el fiscal; y que a la gestión 2010 solo le corresponde doscientos diez mil soles, pues el alcalde señaló que el dinero solicitado y no recibido por el anterior general PNP pasaría a subsidios, por lo que el actor solicitó tal transferencia con el acuerdo del concejo.

Alegó que tanto la sentencia de vista, como la sentencia de primer grado y la acusación señalan que la apropiación se produjo respecto de caudales provenientes del segundo fondo del convenio que nunca ingresaron al patrimonio de la PNP, por lo que se realizaron sin conocimiento ni registro de la PNP se infiere la imposibilidad de hablar del delito de peculado doloso, sino, en rigor, la tesis de una condena por malversación de fondos. Indicó que no se ha observado el principio de legalidad y tipicidad, pues su conducta se fundamenta en la apropiación de caudales con bases probables en anomalías administrativas en la formalidad de la transferencia de dinero mediante sucesivos cheques recibidos y cobrados por su persona.

Afirmó que para ejecutar y consumar el delito de peculado y no otro delito tiene que efectuarse, en primer lugar, sobre caudales públicos que formalmente forman parte del patrimonio institucional; que también se ha afectado el principio de legalidad y tipicidad al considerarlo cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación por haber solicitado la entrega de dinero derivado de un convenio institucional, pues es un pedido conforme a derecho para ser reputado de naturaleza ilícita con contenido penal.

Arguye que la sentencia de vista no ha cumplido con dar respuesta a diez puntos impugnatorios que se describen en la demanda, lo cual guarda relación con sus derechos de defensa y de motivación resolutoria. Añadió que contra la sentencia de vista interpuso recurso de casación fundamentado exhaustivamente, pero fue declarado improcedente; que contra la denegatoria del recurso de casación planteó recurso de queja, pero la instancia suprema de manera sucinta y sin motivación alguna indicó que la denegatoria fue acertada; y que la demanda de revisión de sentencia fue resuelta con total ausencia de fundamentación y motivación, con lo cual se tiene por agotado los recursos del ordenamiento interno y el *habeas corpus* resulta procedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02105-2023-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO OSWALDO PASCO
LAMADRID

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1¹⁰, de fecha 7 de junio de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente.¹¹ Señaló que los hechos que expone la demanda no manifiestan la vulneración de los derechos conexos a la libertad personal y los agravios que plantea no tienen trascendencia constitucional para ser tutelados vía el *habeas corpus*. Añadió que de los fundamentos contenidos en las resoluciones cuestionadas se evidencia una suficiente motivación que determina la responsabilidad penal del demandante.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia¹², Resolución 4, de fecha 31 de agosto de 2022¹³, declaró improcedente la demanda. Estimó que en el caso no se observa la vulneración de los derechos cuya tutela se pretende. Afirmó que el *habeas corpus* no constituye un recurso extraordinario a través del cual se pueda recalificar los hechos denunciados, subsumirlos en un tipo penal, reexaminar las pruebas analizadas en las resoluciones penales o establecer la responsabilidad penal.

Señaló que las resoluciones cuestionadas, en cuanto refieren al actor, reúnen los estándares de motivación que exige la Constitución. Refiere que las sentencias cuestionadas han expuesto coincidente, consistente, coherente y razonadamente los hechos acontecidos con medios probatorios suficientes. Añade que el accionante tuvo oportunidad de contar con una defensa legal y de interponer los medios impugnatorios.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada. Consideró que lo alegado por el accionante refiere a una actividad jurisdiccional que no compete a la instancia constitucional, como son una errónea calificación jurídica, la nueva valoración de las pruebas y la falta de suficiencia de estas para la condena por el delito de peculado. Indicó que la resolución que denegó la queja expresa una motivación objetiva respecto del incumplimiento de los requisitos formales y materiales para su admisión. Agregó que la resolución de revisión de sentencia cumplió con el deber de expresar las razones objetivas que sustentan su decisión.

¹⁰ Foja 145 del pdf del expediente

¹¹ Foja 154 del pdf del expediente

¹² Foja 172 del pdf del expediente

¹³ Foja 80 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02105-2023-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO OSWALDO PASCO
LAMADRID

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2018; y de la sentencia de vista, Resolución 1, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante las cuales don Francisco Oswaldo Pasco Lamadrid fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado doloso.¹⁴
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de marzo de 2022 que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Sala Superior que desestimó el recurso de casación formulado contra la precitada sentencia de vista.¹⁵
3. También es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 11 de noviembre de 2021 que declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia presentada por la defensa del actor.¹⁶
4. Se invocó la vulneración del principio de legalidad penal y de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

5. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
6. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código

¹⁴ Expediente 02781-2013-57-0701-JR-PE-01

¹⁵ Queja NCPP 1000-2019 Callao

¹⁶ Revisión de sentencia NCPP 342-2021 Callao



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02105-2023-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO OSWALDO PASCO
LAMADRID

Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

7. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración del principio y los derechos constitucionales invocados lo que pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las sentencias cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales, la tipificación de los hechos penales y la valoración y suficiencia de las pruebas penales.
8. En efecto, la demanda aduce que en su condición de general PNP y jefe de la XX Dirtepol PNP Callao tenía facultad para administrar fondos públicos; que los fondos que le transfirió la municipalidad provenían de ingresos propios de acuerdo con el convenio suscrito; que el Informe 11 señala que en el caso se encontraron irregularidades, pero no ilícitos penales; que las observaciones de OCI e Inspectoría fueron levantadas y esta entidad no indicó que existió apropiación dineraria; que el juzgado no notificó al alcalde y los regidores de la gestión 2010 como testigos; que es falso que se haya gastado dinero en la reparación de cuatro camiones portatropas; que los trescientos sesenta mil soles que transfirió la municipalidad nunca salieron del control de la PNP; y que a la gestión 2010 solo le corresponde doscientos diez mil soles.
9. Asimismo, la demanda arguye que la apropiación se produjo respecto de caudales provenientes del segundo fondo del convenio que nunca ingresaron al patrimonio de la PNP; que si la apropiación de los referidos caudales se realizó sin conocimiento ni registro de la PNP se infiere la imposibilidad del delito de peculado doloso, sino de una condena por el delito de malversación de fondos; que la conducta del actor se fundamenta en la apropiación de caudales con bases probables en anomalías administrativas en la formalidad de la transferencia de dinero mediante sucesivos cheques recibidos y cobrados por su persona; que para ejecutar y consumir el delito de peculado tiene que efectuarse sobre caudales públicos que formalmente forman parte del patrimonio institucional; y que el haber solicitado la entrega de dinero derivado de un convenio institucional es un pedido conforme a derecho, controversias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02105-2023-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO OSWALDO PASCO
LAMADRID

que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

10. En cuanto a la pretendida nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de marzo de 2022, por la cual se declaró infundado el recurso de queja excepcional interpuesto contra la resolución de la Sala penal que desestimó el recurso de casación formulado contra la sentencia penal de vista, se observa de lo referido en la sentencia penal¹⁷ que el delito de peculado doloso materia de condena del demandante tiene una pena tasada no menor de dos ni mayor de ocho años de privación de la libertad, contexto en el que el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del beneficiario no cumplía con el presupuesto de procedibilidad contenido en el artículo 427, inciso 2, literal b del nuevo Código Procesal Penal que establece que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas respecto de las cuales el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
11. Se tiene que, si bien es cierto que el artículo 427, inciso 4 del nuevo Código Procesal Penal indica que de manera excepcional procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, también lo es que dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Entonces, en el caso de autos, la desestimación del recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró improcedente el recurso de casación del demandante no es arbitraria ni incidía de manera directa en el derecho a la libertad personal, en la medida en que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia penal de vista vía el recurso de casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria.¹⁸
12. La denegatoria contenida en la resolución suprema cuestionada no es arbitraria, ya que la instancia suprema demandada no estaba legalmente obligada a conocer vía el recurso de nulidad de una sentencia penal de vista derivada del proceso sumario, por lo que la referida denegatoria del

¹⁷ Foja 77 del pdf del expediente

¹⁸ Expedientes 01136-2021-PHC/TC, 02152-2019-PHC/TC, 04345-2019-PHC/TC, 01052-2017-PHC/TC, 03026-2016-PHC/TC y 01772-2016-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02105-2023-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO OSWALDO PASCO
LAMADRID

denominado recurso de queja excepcional, en el caso de autos, no guarda una conexidad directa y concreta con el derecho a la libertad personal del demandante que, en el caso penal subyacente, quedó restringida con la emisión de la sentencia penal confirmada por la sala penal demandada.

13. Por otra parte, en cuanto al extremo de la demanda que refiere que la sentencia de vista no ha cumplido con dar respuesta a diez puntos impugnatorios corresponde que se declare su improcedencia. En efecto, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos tal aseveración no se encuentra sustentada, tanto más si la sentencia penal de vista no delimita los extremos impugnatorios que contendría el recurso de apelación del actor, lo cual imposibilita a este Tribunal Constitucional efectuar un eventual análisis de fondo de lo que aduce el recurrente.
14. De otro lado, en cuanto a la pretendida nulidad de la resolución suprema que desestimó la demanda de revisión de sentencia penal, se aprecia que la demanda de *habeas corpus* no manifiesta un mínimo de sustento constitucional de por qué a su juicio se debería declarar su nulidad, pues en su lugar presenta una argumentación abstracta considera que ha agotado los recursos del ordenamiento penal interno y que la demanda de *habeas corpus* resulta procedente a efectos de su revisión.
15. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ